



Demandante: Miguel Samper Strouss
Demandados: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro
Rad: 11001-03-15-000-2023-05900-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2023-05900-00
Demandante: MIGUEL SAMPER STROUSS
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. El 4 de octubre de 2023 ingresó al despacho el expediente de referencia¹, mediante el cual, el señor Miguel Samper Strouss, en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales «al debido proceso, a la propiedad y de acceso a la administración de justicia».
2. El accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión del auto proferido por el tribunal el 6 de abril de 2017 que, en grado jurisdiccional de consulta, confirmó la sanción por desacato interpuesta por el juzgado el 21 de marzo de 2017 al señor Samper Strouss, en calidad de director de la Agencia Nacional de Tierras, en el trámite incidental con radicado 76001-33-33-014-2011-00292-00/01, interpuesto por la Procuraduría 21 Judicial Agraria y Ambiental del Valle del Cauca contra el municipio de Palmira – INCODER y otros.
3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

Que se deje sin efectos y se revoque la sanción impuesta contra MIGUEL SAMPER STROUSS en el marco del incidente de desacato mediante el Auto Interlocutorio No. 111 del 21 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, y confirmada en grado jurisdiccional de consulta mediante el Auto Interlocutorio 179 del 6 de abril de 2017 proferido por el Tribunal Contencioso

¹ La acción de tutela fue radicada el 3 de octubre de 2023.



Administrativo del Valle del Cauca, dentro del proceso de radicado 76001-33-33-014-2011-00292-00.

Que, en consecuencia, se ordene a la Dirección Administrativa de la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que considere sin efectos el Acuerdo de Pago suscrito por MIGUEL SAMPER STROUSS para cumplir con la sanción impuesta en el Auto Interlocutorio No. 111 del 21 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, y le sean reembolsadas al accionante todas las sumas de dinero canceladas hasta la fecha en virtud de dicho Acuerdo de Pago.²

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Miguel Samper Strouss de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 de 2021, el artículo 2.2.3.1.2.4 del Decreto 1069 de 2015, también modificado por el Decreto 333 de 2021 y el artículo 25 del Acuerdo de la Sala Plena del Consejo de Estado No. 080 de 12 de marzo de 2019.

5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021 de 2021, por ser esta Corporación el superior funcional de aquel.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Vinculación de terceros con interés

7. Se pone de presente que ni del escrito de tutela ni de sus anexos fue posible identificar todas las partes y terceros intervinientes en el trámite incidental objeto del presente proceso constitucional. De igual forma, consultado el Samai y el Sistema de Consulta de Procesos Justicia Siglo XXI, se advirtió que no reposa ninguna pieza procesal de dicho expediente que posibilite establecer ello.

8. Por tanto, se ordenará a la Secretaría General del Consejo de Estado que, cuando se cuente con la copia digital íntegra del expediente en cuestión, vincule en calidad de terceros con interés a todas las partes e intervinientes en dicho trámite.

² Transcripción del texto original con posibles errores.



2.3. Admisión de la demanda

9. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Miguel Samper Strouss, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se refieran a sus fundamentos y alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali y al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que alleguen copia digital e íntegra del expediente con radicado 76001-33-33-014-2011-00292-00/01 en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al municipio de Palmira, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia de Renovación del Territorio, a la Procuraduría 21 Judicial Agraria y Ambiental del Valle del Cauca y, **una vez se cumpla con lo ordenado en el anterior ordinal**, a las demás partes y terceros intervinientes en el incidente de desacato con radicado 76001-33-33-014-2011-00292-00/01.

QUINTO: OFICIAR a la Secretaría General del Consejo de Estado y a la del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que publique en su página web copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: ENVIAR copia digital, íntegra, de la demanda de tutela, los anexos que la acompañan y de esta providencia, a la autoridad accionada y a los terceros vinculados, con el fin de que puedan intervenir en el trámite de la referencia.

OCTAVO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos



Demandante: Miguel Samper Strouss
Demandados: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otro
Rad: 11001-03-15-000-2023-05900-00

relacionados y traídos con la demanda.

NOVENO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada